



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA

Magistrado ponente: PEDRO PABLO VANEGAS GIL

Bogotá, D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiséis (2026)

Medio de control: NULIDAD ELECTORAL

Radicación: 11001-03-28-000-2026-00071-00 (principal)
11001-03-28-000-2026-00083-00
11001-03-28-000-2026-00146-00
11001-03-28-000-2026-00222-00
11001-03-28-000-2026-00224-00

Demandantes: Óscar Gabriel Tapia Mendoza y otros

Demandado: Luis Ramiro Ricardo Buelvas, representante a la Cámara por la Circunscripción Transitoria Especial de Paz (CITREP) núm. 8, para el periodo 2026-2030

Tema: Decreta acumulación de procesos

AUTO

Vencido el término para contestar las demandas, el despacho procede a decidir sobre la acumulación de los medios de control de la referencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 125, numeral 3.^o1, y 282 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA).

I. ANTECEDENTES

1. Los demandantes² de los procesos referidos solicitaron, entre otras, la nulidad de la elección de Luis Ramiro Ricardo Buelvas, como representante a la Cámara por la Circunscripción Transitoria Especial de Paz (CITREP) núm. 8, para el periodo 2026-2030, contenida en el Formulario E-26 del 14 de marzo de 2026, expedido por el Consejo Nacional Electoral (CNE), por, presuntamente, incurrir en la prohibición de doble militancia³.

2. Sumado a lo anterior, según da cuenta el informe secretarial del 4 de septiembre de 2026⁴, en los procesos de la referencia ya feneció el término para contestar las demandas.

¹«3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja».

² Óscar Gabriel Tapia Mendoza (2026-00071-00, MP Pedro Pablo Vanegas Gil); Corporación Narrar para Vivir (2026-00083-00, MP Omar Joaquín Barreto Suárez), Humberto Carlos Ceballos Fernández (2026-00146-00, MP Luis Alberto Álvarez Parra), Mayerlis Angarita Robles (2026-00222-00, MP Gloria María Gómez Montoya); y Juan Manuel Castellanos Ovalle (2026-00224-00, MP Luis Alberto Álvarez Parra).

³ Conforme con lo establecido en los artículos 107 de la Constitución Política, 2.º de la Ley 1475 de 2011 y 275.8 del CPACA, en criterio de los actores, por no haber renunciado a su curul ni a la organización con la cual resultó electo representante a la Cámara, periodo 2022-2026, dentro de los 12 meses antes al inicio del periodo de inscripciones para las elecciones legislativas 2026-2030, en las que fue inscrito por una organización social diferente.

⁴ Índice 40, Samai.



II. CONSIDERACIONES

3. El despacho decretará la acumulación de los procesos de la referencia, por las razones que pasan a exponerse.
4. El artículo 282⁵ del CPACA da cuenta de los requisitos que hacen procedente la acumulación de procesos de nulidad electoral, figura regulada dentro del procedimiento especial y propio de dicho medio de control.
5. Al respecto, la norma referida impone a este juez fallar en una sola sentencia los procesos que se adelantan contra el acto de elección, cuando la demanda se fundamente en causales subjetivas, es decir, aquellas atinentes a vicios o falta de requisitos y calidades del elegido o nombrado o por incurrir en inhabilidades, o en doble militancia, siempre y cuando se prediquen frente a un mismo demandado. Lo mismo ocurre al invocar causales de nulidad objetivas; es decir, las relacionadas con irregularidades ocurridas en la votación o en el marco de los escrutinios.
6. En ese orden, según se advierte de los antecedentes, se presentaron cinco demandas en las que se cuestionó la legalidad de la elección de Luis Ramiro Ricardo Buevas, como representante a la Cámara por la CITREP núm. 8, para el periodo 2026-2030, por la causal de doble militancia.
7. Así las cosas, resulta procedente la acumulación de los procesos, de conformidad con lo expuesto en el artículo 282 del CPACA, inciso 2.º, según el cual, **«se acumularán los procesos fundados en falta de requisitos o en inhabilidades cuando se refieran a un mismo demandado»**.
8. Ahora bien, para determinar el proceso al cual debe realizarse la acumulación, es necesario identificar el expediente en el que venció primero el término para contestar la demanda, como lo dispone el inciso 3.º del artículo 282 de la Ley 1437 de 2011.

⁵ «**Artículo 282. Acumulación de procesos.** Deberán fallarse en una sola sentencia los procesos en que se impugne un mismo nombramiento, o una misma elección cuando la nulidad se impetre por irregularidades en la votación o en los escrutinios.

Por otra parte, también se acumularán los procesos fundados en falta de requisitos o en inhabilidades cuando se refieran a un mismo demandado.

En el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos, vencido el término para contestar la demanda en el proceso que llegue primero a esta etapa, el secretario informará al Magistrado Ponente el estado en que se encuentren los demás, para que se proceda a ordenar su acumulación.

En los juzgados administrativos y para efectos de la acumulación, proferido el auto admisorio de la demanda el despacho ordenará remitir oficios a los demás juzgados del circuito judicial comunicando el auto respectivo.

La decisión sobre la acumulación se adoptará por auto. Si se decreta, se ordenará fijar aviso que permanecerá fijado en la Secretaría por un (1) día convocando a las partes para la diligencia de sorteo del Magistrado Ponente o del juez de los procesos acumulados. Contra esta decisión no procede recurso. El señalamiento para la diligencia se hará para el día siguiente a la desfijación del aviso.

Esta diligencia se practicará en presencia de los jueces, o de los Magistrados del Tribunal Administrativo o de los Magistrados de la Sección Quinta del Consejo de Estado a quienes fueron repartidos los procesos y del secretario y a ella podrán asistir las partes, el Ministerio Público y los demás interesados.

La falta de asistencia de alguna o algunas de las personas que tienen derecho a hacerlo no la invalidará, con tal que se verifique la asistencia de la mayoría de los jueces o Magistrados, o en su lugar del secretario y dos testigos».



9. En este sentido, al acudir al informe secretarial del 4 de septiembre de 2026⁶, se tiene que en el radicado 11001-03-28-000-2026-00071-00, el término para contestar la demanda feneció el 16 de junio de 2026, mientras que, en los demás procesos, esta actuación culminó el 24 y 25 de junio⁷, 16 de julio⁸ y 4 de agosto de 2026⁹.

10. Bajo ese entendido, se tendrá como expediente principal el de radicado **11001-03-28-000-2026-00071-00**, por ser en el que primero venció el término para contestar la demanda.

11. De acuerdo con lo anterior, el despacho concluye que es lo procedente decretar la acumulación de los procesos con los radicados 11001-03-28-000-2026-00083-00, 11001-03-28-000-2026-00146-00, 11001-03-28-000-2026-00222-00 y 11001-03-28-000-2026-00224-00, al expediente 11001-03-28-000-2026-00071-00, en tanto están acreditados los presupuestos legales para tal actuación.

12. En efecto, en todos los expedientes se pretende la nulidad de la elección de Luis Ramiro Ricardo Buelvas, como representante a la Cámara por la CITREP núm. 8, período 2026-2030, contenida en el Formulario E-26 del 14 de marzo de 2026 del CNE y existe identidad de cargos, fundados en la presunta incurrancia en la prohibición de doble militancia.

13. Asimismo, conforme a lo establecido por el artículo 282 del CPACA, se ordenará a la Secretaría de la Sección Quinta fijar el aviso en el cual se informe a los sujetos procesales lo concerniente a la diligencia de sorteo del magistrado ponente, pues los mencionados medios de control, ahora acumulados, fueron tramitados por diferentes despachos.

Por lo expuesto, se

III. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la acumulación de los siguientes procesos de nulidad electoral: 11001-03-28-000-2026-00071-00, 11001-03-28-000-2026-00083-00, 11001-03-28-000-2026-00146-00, 11001-03-28-000-2026-00222-00 y 11001-03-28-000-2026-00224-00.

SEGUNDO: TENER como **proceso principal** el de radicado 11001-03-28-000-2026-00071-00.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría de esta Sección fijar, en la página *web* oficial de esta corporación, el aviso al que refiere el artículo 282 del CPACA, convocando a la diligencia de sorteo de magistrado ponente de los procesos acumulados, la cual deberá practicarse al día siguiente a la desfijación del citado aviso, a las 10:00 a. m.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que contra esta decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el inciso quinto del artículo 282 del CPACA y con el

⁶ Índice 40, Samai.

⁷ 11001-03-28-000-2026-00083-00 y 11001-03-28-000-2026-00146-00, respectivamente.

⁸ 11001-03-28-000-2026-00222-00.

⁹ 11001-03-28-000-2026-00224-00.



Demandantes: Óscar Gabriel Tapia Mendoza y otros
Demandado: Representante a la Cámara CITREP 8 (2026-2030)
Radicado: 11001-03-28-000-2026-00071-00 (principal)

numeral 14 del artículo 243A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PEDRO PABLO VANEGAS GIL
Magistrado

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>»